



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## **PROYECTO DE CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL USO PROHIBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA EL CORTE DEL SERVICIO Y EL BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL O TERMINAL FIJO INALÁMBRICO**

### **Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto establecer los criterios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, así como regular el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil y fijo inalámbrico, en concordancia con la normativa vigente. Asimismo, regula el mecanismo de envío y el contenido del mensaje de alerta que debe remitirse a los usuarios en los casos previstos en la presente norma.

### **Artículo 2.- Alcance**

Las disposiciones de la presente norma son de aplicación a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a los abonados de dichos servicios.

### **Artículo 3.- Criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, y realizar el corte de dicho servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico**

- 3.1. Para las comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, la empresa operadora debe evaluar los siguientes criterios:
  - a) Monitoreo permanente de las estaciones de radiocomunicación con cobertura en centros penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas o de alta seguridad.
  - b) Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas y equipos terminales dentro del perímetro de los centros penitenciarios, centros juveniles o zonas restringidas o de alta seguridad.
  - c) Determinación de la permanencia de los equipos terminales dentro de las áreas referidas.
- 3.2. Para las comunicaciones de datos que se realicen mediante el servicio de acceso a internet fijo, cuyo acceso se extienda a través de redes Wi Fi o microondas, la empresa operadora debe evaluar los siguientes criterios:
  - a) Ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario consecutivos.
  - b) Contorno de un (1) kilómetro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles.
  - c) Tipo de equipo del lado usuario conectado al CPE.
  - d) Número de equipos terminales conectados al CPE.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- e) Porcentaje de uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT u otros similares, respecto del uso total de otros servicios accesibles mediante internet.
- f) Identificación en campo de la ubicación de la infraestructura o equipamiento utilizado para la extensión del servicio de acceso a internet.

3.3. El OSIPTEL está facultado para definir criterios adicionales. Dichos criterios se comunican previamente a la empresa operadora antes de su aplicación.

#### **Artículo 4.- Parámetros**

- 4.1. OSIPTEL determina los valores y la forma de medición de los criterios señalados en el presente dispositivo, los cuales comunica directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- 4.2. Las empresas operadoras mantienen la confidencialidad de la información recibida, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, y en el Decreto Legislativo N° 1688.

#### **Artículo 5.- Procedimiento de corte del servicio y bloqueo de equipo terminal**

- 5.1. Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a Internet móvil, fijo inalámbrico terrestre o satelital, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido descritos en los numerales 3.1 y 3.2., deben proceder al corte del servicio y al bloqueo del equipo terminal de manera inmediata.
- 5.2. Las empresas operadoras del servicio de acceso a Internet fijo, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, deben proceder al corte inmediato del servicio.

#### **Artículo 6.- Reactivación del servicio y desbloqueo del equipo terminal por corte por presunto uso prohibido**

- 6.1. La empresa operadora de los servicios públicos móviles, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, que corte de manera injustificada el servicio y bloquee el equipo terminal por presunto uso prohibido, debe reactivar el servicio y desbloquear el equipo terminal del abonado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contados desde la verificación de dicha la situación.
- 6.2. Lo dispuesto en el numeral 6.1 resulta aplicable cuando el abonado, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de corte del servicio por presunto uso prohibido:
  - a) Se presente en la oficina o centro de atención de la empresa operadora, cuestionando el corte efectuado y portando el equipo terminal bloqueado junto con la tarjeta SIM asociada al servicio, o
  - b) cuando exista un pronunciamiento favorable en el procedimiento de reclamo establecido por el OSIPTEL.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- 6.3. La empresa operadora del servicio de acceso a internet fijo, que de manera injustificada corte el servicio por presunto uso prohibido, debe reactivar el servicio en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde que se advierta el supuesto, previa inspección técnica en la dirección de instalación del servicio.
- 6.4. Lo dispuesto en el numeral 6.3 resulta aplicable cuando el abonado, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de corte, se presente en la oficina o centro de atención de la empresa operadora cuestionando el corte, o cuando exista un pronunciamiento favorable en el procedimiento de reclamo establecido por el Osiptel.

## **Artículo 7.- Información a ser remitida al Osiptel y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

- 7.1. Información sobre corte y reactivación del servicio
  - 7.1.1. Dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado desde el corte o la reactivación del servicio, la empresa operadora remite al Osiptel y al MINJUSDH la información correspondiente, conforme a los formatos proporcionados por el Osiptel.
  - 7.1.2. El Osiptel actualiza los formatos señalados en el numeral anterior, los cuales comunica previamente a las empresas operadoras antes de su aplicación.
- 7.2. Información sobre bloqueo y desbloqueo de equipos terminales
  - 7.2.1. La empresa operadora debe comunicar, a través del Registro Nacional de Terminales para la Seguridad - RENTESEG, la información relativa a los equipos terminales bloqueados o desbloqueados por presunto uso prohibido.
  - 7.2.2. En caso la empresa operadora no se encuentre dentro de las obligaciones enmarcadas dentro del alcance del RENTESEG, debe remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente al bloqueo y desbloqueo del equipo terminal, conforme al formato proporcionado por el OSIPTEL y en el plazo establecido en el numeral 7.1.1.
  - 7.2.3. La información señalada en el numeral 7.2.1 incluye como mínimo:
    - a) El número de Serie Electrónica, International Mobile Equipment Identity (IMEI), dirección MAC u otro equivalente que identifique el equipo terminal bloqueado o desbloqueado;
    - b) La Fecha y hora de bloqueo o desbloqueo del equipo terminal, según corresponda.

## **Artículo 8.- Conservación de información**

La empresa operadora está obligada a conservar, por un período mínimo de tres (3) años contados desde su generación, toda la información que acredite la correcta aplicación de los criterios y procedimientos relacionados con el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo señalado en los artículos 3 y 5 de la presente Norma, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

### **Artículo 9.- Exoneración de responsabilidad por corte del servicio y bloqueo del equipo terminal**

- 9.1. La empresa operadora que ejecute el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal, sin que se configure un uso prohibido, queda exonerada de toda responsabilidad frente al abonado, usuario o arrendatario, siempre que actúe conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa vigente del OSIPTEL.
- 9.2. La empresa operadora no efectúa cobro alguno por el período en que el servicio público de telecomunicaciones permanezca interrumpido.

### **Artículo 10.- Registro de corte de servicio público de telecomunicaciones y bloqueo de equipos terminales móviles o terminales fijos inalámbricos por uso prohibido**

Las empresas operadoras están obligadas a mantener un registro de los cortes de servicio público de telecomunicaciones y bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que realicen uso prohibido.

### **Artículo 11.- Mecanismo de alerta a los usuarios en caso de comunicaciones en supuestos de uso prohibido**

- 11.1. La empresa operadora del servicio público móvil y/o móvil por satélite identifica de manera permanente los intentos de comunicación (voz o SMS) asociados a supuestos de uso prohibido, dirigidos a destinos móviles dentro o fuera de su red.
- 11.2. En dichos casos, se debe remitir de manera inmediata:
  - a) Una locución de voz y un SMS al destino de la comunicación, cuando el intento se realiza mediante llamada telefónica.
  - b) Un SMS al destino de la comunicación, cuando el intento se realiza mediante SMS.
- 11.3. El envío de estas alertas se efectúa de manera inmediata al intento de la comunicación, con la finalidad de prevenir el uso prohibido conforme a lo dispuesto en la presente resolución y demás normativa aplicable.

### **Artículo 12.- Mensaje de alerta a los usuarios**

- 12.1. El mensaje que las empresas operadoras deben remitir, cuando detecten intentos de comunicación (voz o sms) de servicios que han incurrido en los supuestos de uso prohibido, hacia destinos móviles dentro o fuera de su red, será el siguiente:
  - a) Probable origen de la comunicación: Centro Penitenciario

*“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con usted podría encontrarse en un centro penitenciario.”*
  - b) Probable origen de la comunicación: Centro Juvenil



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



*“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con usted podría encontrarse en un centro juvenil del PRONACEJ.”*

- 12.2. La Gerencia General del OSIPTEL podrá modificar el contenido del mensaje, comunicando dicha modificación a las empresas operadoras con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, antes de su entrada en vigencia.

### Artículo 13.- Régimen Sancionador

Constituyen infracciones las conductas de las empresas operadoras que se detallan en el siguiente cuadro:

| Ítem | Conducta   |
|------|--|
| 1    | La empresa operadora que no realice el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o fijo inalámbrico que haya sido detectado que está haciendo uso prohibido o haya hecho uso prohibido, de acuerdo a los criterios aprobados por el OSIPTEL.   |
| 2    | La empresa operadora que no comunique el corte y/o reactivación del servicio, así como el bloqueo y/o desbloqueo del equipo terminal móvil o fijo inalámbrico al OSIPTEL y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, así como en el artículo 7 de la presente norma. |
| 3    | La empresa operadora que no cuente con un registro de corte de servicio público de telecomunicaciones y bloqueo de equipos terminales móviles o terminales fijos inalámbricos, por uso prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1688, así como en el artículo 10 de la presente norma.                                  |
| 4    | La empresa operadora que no remita un mensaje de alerta al destinatario de una comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio.   |
| 5    | La empresa operadora que no reactive el servicio y/o desbloquee el equipo terminal móvil o fijo inalámbrico cuando haya procedido en forma injustificada al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico por un presunto uso prohibido del servicio, en el plazo máximo establecido.   |

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- Vigencia

Las disposiciones de la presente norma entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### SEGUNDA.- Adecuaciones

Las empresas operadoras implementan las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado desde su entrada en vigencia, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- Entrega de formatos**

El OSIPTEL remite a las empresas operadoras los formatos correspondientes para la remisión de la información sobre cortes y reactivaciones del servicio público de telecomunicaciones, y bloqueo de equipos terminales, dentro del plazo de un (1) día hábil contado desde la entrada en vigencia de la presente norma, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final.

### **SEGUNDA.- Procedimiento temporal de corte y reactivación del servicio**

Hasta el vencimiento del plazo de adecuación previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final, las empresas operadoras aplican de manera transitoria las siguientes reglas:

1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal cuando detectan el establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza únicamente la señal de las Estaciones Base ubicadas en el área de un centro penitenciario, durante un período mínimo de siete (7) días calendario consecutivos, y se verifica, de manera individual o conjunta, alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje determinado por OSIPTEL según la zona geográfica en la que se ubica cada centro penitenciario.
  - b) Intercambios recurrentes de SIM CARD y/o equipo terminal en el área del centro penitenciario. En este caso, la empresa operadora corta las distintas SIM CARD utilizadas en el equipo terminal.
  - c) Uso del servicio público móvil en horario atípico, que implique la realización de comunicaciones fuera del comportamiento habitual de la red.
2. Verificados los supuestos indicados en el numeral anterior, la empresa operadora procede de manera inmediata a realizar el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal.
3. Cuando el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil por un presunto uso prohibido en establecimientos penitenciarios resulte injustificado, la empresa operadora debe reactivar el servicio y/o desbloquear el equipo terminal móvil del abonado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Esta disposición resulta aplicable cuando el abonado, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el corte del servicio por uso prohibido, se presenta en la oficina o centro de atención de la empresa operadora con el equipo terminal bloqueado y el SIM CARD asociado al servicio cortado, cuestionando dicho corte.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

### ÚNICA. - Derogatoria

Deróguese las disposiciones sobre uso prohibido contenidas en los puntos 2.3 y 2.4 del Anexo 8 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL.